
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS

1. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la Sección Segunda del Capítulo Tercero del Título Primero del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Burriana establece la Tasa por Prestación de Servicios de Gestión de Residuos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Objeto.

1. Será objeto de la presente tasa el cubrir los costes que para el Ayuntamiento de Burriana se derivan de la gestión de los residuos de competencia local, la cual abarcará las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía, en los términos definidos en la legislación que resulte de aplicación.

Artículo 3. Obligatoriedad.

1. Los poseedores de residuos cuya gestión sea de competencia municipal y que se hallen en el término municipal de Burriana estarán obligados a entregarlos al gestor autorizado por el Ayuntamiento de Burriana para su reciclado, valorización o eliminación, en los términos que se determinen en las respectivas Ordenanzas Reguladoras.

2. La prestación del servicio de gestión de residuos será obligatorio en los términos definidos en la presente Ordenanza, quedando por tanto sujetos a tributación todos los supuestos definidos en la misma.

2. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 4. Hecho imponible.

El hecho imponible de la Tasa por Prestación de Servicios de Gestión de Residuos lo constituye la prestación por parte del Ayuntamiento de Burriana del servicio de gestión de residuos de su competencia y que se generan en los inmuebles susceptibles de producirlos definidos en el artículo siguiente, lo que incluye la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los mismos, así como la vigilancia de estas actividades y de los lugares de depósito o vertido después de su cierre, en los términos definidos en la legislación que resulte de

aplicación.

Artículo 5. Inmuebles susceptibles de generación de residuos.

A los efectos de la exacción de la presente Tasa, se gravará y liquidará, según lo definido en las tarifas del art. 11, toda vivienda o local susceptible de generar residuos, con independencia de los servicios o suministros de que disponga.

Artículo 6. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos a la presente Tasa los siguientes supuestos:

a) La prestación del servicio cuando el sujeto pasivo lo sea el Ayuntamiento de Burriana.

b) La prestación del servicio a Centros Docentes cuya conservación, mantenimiento o limpieza corresponda al Ayuntamiento de Burriana.

c) Los inmuebles derivados de declaración de alta obra nueva en los que solicitada la licencia de ocupación ésta no pueda obtenerse, o cuando presentada una declaración responsable, tras comprobación de lo manifestado y aportado en la misma, se detectara un incumplimiento de los requisitos exigibles, siempre que el sujeto pasivo no sea el propio promotor y en tanto se mantengan dichas circunstancias .

3. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 7. Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nace como consecuencia de la prestación por parte del Ayuntamiento de Burriana de los servicios de gestión de residuos definidos en el art. 2.1

4. SUJETO PASIVO.

Artículo 8. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas o entidades del art. 35.4 de la Ley General Tributaria poseedoras de los residuos, entendiéndose por tal al productor de los residuos o al que los tenga en su poder y no tenga la condición de gestor.

Artículo 9. Sustituto del Contribuyente.

En cuanto prestación de servicios que benefician a los ocupantes de inmuebles, serán sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles a los que se les preste el servicio que regula esta ordenanza, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

5. BASE DE GRAVAMEN

Artículo 10. Base de gravamen.

Se tomará como base de gravamen de la presente tasa el concepto de inmueble según lo definido en el artículo quinto de la presente Ordenanza.

Artículo 11. Tarifas.

1. Las tasas reguladas en esta Ordenanza se liquidarán conforme a las siguientes tarifas:

Epígrafe 1

Inmueble destinado a vivienda, parking y local sin actividad, tarifa anual.: 164 €

Epígrafe 2

Inmueble en el que se ejerce actividad comercial, industrial, profesional, artística, administrativa o de servicio: el importe será la cuantía anual que se determina a continuación conforme a la superficie del inmueble en que se desarrolle la actividad:

SUPERFICIE INMUEBLE	TARIFA ANUAL €
GRUPO I: Hasta 50 m ²	123
GRUPO II: De 51 m ² a 200 m ²	216
GRUPO III: De 201 m ² a 400 m ²	315
GRUPO IV: Más de 400 m ²	423

Epígrafe 3

Las tarifas resultantes del epígrafe 2 se verán incrementadas por aplicación de los siguientes coeficientes en razón a la naturaleza de la actividad desarrollada:

- COEFICIENTE 1: 1,7

1.1. actividades de ocio y entretenimiento y hosteleras y de restauración, sujetas a la normativa de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

1.2. hoteles y establecimientos de alojamiento.

- COEFICIENTE 2: 2

2.1. supermercados y establecimientos comerciales de todo tipo de artículos con sistema de autoservicio.

2. Cuando se simultanee en un mismo inmueble el régimen de vivienda con el ejercicio de cualquier actividad, o varias actividades, se satisfará la tarifa que conforme a los epígrafes precedentes resulte superior.

3. Por superficie del inmueble se entenderá la superficie total que figure en catastro, salvo que se haya comprobado administrativamente otra distinta como afecta a la actividad.

Para los supuestos de aplicación del coeficiente 1 se tendrá en cuenta, a efectos de superficie a computar, la de las terrazas u otros elementos de ocupación del dominio público vinculados a la actividad .

Artículo 12. Exenciones y Bonificaciones.

1. Quedarán exentos aquellos sujetos pasivos que lo sean respecto a inmuebles en los que se haya reconocido a favor de los obligados al pago de la tasa de gestión de residuos (por obligación legal o contractual debidamente acreditada) una subvención pública destinada a evitar la pobreza energética durante el ejercicio anterior y en relación al citado inmueble. Tales datos serán comunicados por el Área de Servicios Sociales.

2. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 las cuotas del inmueble que constituya la residencia habitual de los sujetos pasivos que sean jubilados o pensionistas y que cumplan los requisitos que a continuación se detallan.

La solicitud de concesión de la bonificación, en su caso, deberá efectuarse durante los meses de octubre y noviembre, con efectos para el año siguiente. Una vez concedida la bonificación, sus efectos se prorrogarán anualmente, sin necesidad de nueva solicitud anual, siempre y cuando se cumplan el resto de requisitos exigidos a continuación (previa comprobación y verificación municipal) .

En el supuesto de que se produzca un cambio en el domicilio de empadronamiento, será necesaria la presentación de nueva solicitud de bonificación. La no presentación en plazo (octubre y noviembre) determinará la inaplicación del beneficio.

La concesión y aplicación de esta bonificación quedará condicionada a la verificación de que la unidad de convivencia familiar en la que se integra el obligado al pago no obtenga rentas de cualquier naturaleza (deducidas de los últimos datos suministrados por la Agencia Tributaria al Ayuntamiento) superiores al importe obtenido de multiplicar el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) anual vigente en el momento de la solicitud por 1,80 y por el número de miembros de la citada unidad que ostenten la condición de jubilado o pensionista.

3. Se establece una bonificación de la cuota íntegra de la tasa a favor de aquellas obligadas al pago que ostenten la condición de titulares de familia numerosa o monoparental según título expedido por la administración competente, aplicable únicamente sobre el inmueble en el que consten empadronados, y conforme a los siguientes porcentajes:

-
- Familias numerosas o monoparentales de categoría general: 25 %
 - Familias numerosas o monoparentales de categoría especial: 50 %

Esta bonificación deberá instarse dentro del plazo comprendido entre el 1 y el 31 de enero, con efectos para las solicitudes efectuadas en dicho plazo para el período impositivo en que se formulen. Una vez concedida la bonificación, sus efectos se prorrogarán hasta el fin de la vigencia del título que la ampare, sin necesidad de nueva solicitud anual, siempre y cuando se cumplan el resto de requisitos exigidos a continuación (previa comprobación y verificación municipal) .

En el supuesto de que se produzca un cambio en el domicilio de empadronamiento de la unidad familiar, será necesaria la presentación de nueva solicitud de bonificación. La no presentación en plazo (del 1 al 31 de enero) determinará la inaplicación del beneficio.

Para la efectiva concesión de la bonificación se exigirá que se reúnan las condiciones de familia numerosa o monoparental según título expedido por la administración competente en el momento de la solicitud y que la unidad familiar no obtenga rentas de cualquier naturaleza superiores al importe obtenido de multiplicar el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) anual vigente el 31 de diciembre del año anterior al del devengo por 1,80 y por el número de miembros que integran la citada unidad. En caso de que cualquiera de los miembros de la unidad fuera discapacitado o estuviese incapacitada para trabajar conforme a la normativa reguladora del régimen de las familias numerosas o monoparentales, se computará respecto al mismo, a efectos de determinación del límite de rentas, el doble del IPREM.

8. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 13. Padrón o censo de contribuyentes.

1. Anualmente, con los datos de las viviendas y locales en alta del ejercicio anterior, incorporadas las variaciones producidas por altas, bajas y cambios de titularidad, se formará por la Administración Municipal un Padrón o Censo de contribuyentes, en el que constarán, bajo un número de orden correlativo los sujetos pasivos, y en su caso, los códigos de mecanización, la identificación del sujeto pasivo, edificio, centro o local, situación, domicilio fiscal e importe de la cuota de la tasa aplicada conforme a la tarifa y categoría de la vía pública correspondiente y bonificación aplicada, en su caso.

2. Las liquidaciones que correspondan a ejercicios anteriores se incluirán en un Padrón Adicional.

Artículo 14. Devengo y período impositivo de la tasa.

1. Estas tasas se devengarán por primera vez cuando deba producirse el alta del inmueble a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, se haya o no producida ésta; o cuando se documente el título que origine el tratamiento autónomo del local .

2. Posteriormente la tasa se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año.

3. El período impositivo abarcará el año natural.

4. En el caso de altas producidas dentro del segundo semestre del año, la

cuota se prorrateará por mitad.

En caso de bajas producidas dentro del primer semestre del año (como consecuencia de la no consideración de vivienda o local), podrá solicitarse el prorrateo por mitad y la devolución de la cantidad ingresada.

Artículo 15. Instrumento de cobro.

El cobro de esta tasa se realizará mediante recibo, dentro de los reglamentarios períodos de cobranza fijados en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Burriana.

Artículo 16. Altas, bajas y cambio de sujeto pasivo.

1. Tanto las altas, como las bajas y los cambios de sujeto pasivo se realizarán de oficio por el Negociado de Rentas y Exacciones, en virtud de los datos de que disponga la Administración.

2. Las bajas surtirán efecto previa comprobación y efectividad, a partir del primero de enero del año siguiente y las altas en el mismo año en que se produzcan.

Artículo 17. Obligaciones del contribuyente

La prestación del servicio de gestión de residuos se efectuará conforme a las normas reguladoras del citado servicio.

9. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 18. Infracciones y sanciones tributarias.

Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Burriana y demás normativa de aplicación .

10. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 19. Normas complementarias.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 20. Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero del año 2.005 una vez publicado su texto definitivo en el "Boletín Oficial de la Provincia", en cumplimiento de los artículos 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso..

TRÁMITES

- Nueva redacción íntegra de Ordenanza aprobada por acuerdo plenario 4-11-2004, publicada en BOP 25-12-2004. Efectos: 1-1-2005
- Nueva redacción art. 11 aprobada por acuerdo plenario 3-11-2005, publicada en BOP 27-12-2005. Efectos: 1-1-2006.
- Nueva redacción art. 11 y 12 aprobada por acuerdo plenario 26-12-2006, publicada en BOP 30-12-2006. Efectos: 1-1-2007.
- Nueva redacción art. 11 aprobada por acuerdo plenario 3-11-2007, publicada en BOP 25-12-2007. Efectos: 1-1-2008.
- Nueva redacción del artículo 11 y 12 aprobada por acuerdo plenario 30-10-2008, publicada en BOP 20-12-2008. Efectos: 1-1-2009.
- Nueva redacción del artículo 11 aprobada por acuerdo plenario 29-10-2009, publicada en BOP 31-12-2009. Efectos: 1-1-2010.
- Nueva redacción del artículo 11 aprobada por acuerdo plenario 4-11-2010, publicada en BOP 18-12-2010. Efectos: 1-1-2011.
- Nueva redacción del artículo 11 y 12 aprobada por acuerdo plenario 24-10-2011, publicada en BOP 13-12-2011. Efectos: 1-1-2012.
- Nueva redacción del artículo 11 y 12 aprobada por acuerdo plenario 29-10-2015, publicada en BOP 17-12-2015. Efectos: 1-1-2016
- Nueva redacción de los artículos 6, 11 y 12 aprobada por acuerdo plenario 27-10-2016, publicada en BOP 20-12-2016. Efectos: 1-1-2017
- Nueva redacción del artículo 11 aprobada inicialmente por acuerdo plenario 26-10-2017, definitivamente por acuerdo de 21-12-2017 y publicada en BOP 23-12-2017. Efectos: 1-1-2018
- Nueva redacción de los artículos 11 y 12 aprobada inicialmente por acuerdo plenario 29-10-2018, y publicada en BOP 22-12-2018. Efectos: 1-1-2019
- Nueva redacción del artículo 11 aprobada inicialmente por acuerdo plenario 25-10-2019, y publicada en BOP 19-12-2019. Efectos: 1-1-2020
- Nueva redacción del artículo 11 aprobada inicialmente por acuerdo plenario 5-11-2020, y publicada en BOP 24-12-2020. Efectos: 1-1-2021
- Nueva redacción del artículo 12 aprobada inicialmente por acuerdo plenario 3-11-2022, y publicada en BOP 24-12-2022. Efectos: 1-1-2023
- Nueva redacción de los artículos 11 y 12 aprobada inicialmente por acuerdo plenario 2-11-2023, y publicada en BOP 23-12-2023. Efectos: 1-1-2024
- Nueva redacción de los artículos 2, 3, 4, 7, 11 y 12 aprobada inicialmente por acuerdo plenario 30-10-2024, y publicada en BOP 21-12-2024. Efectos: 1-1-2025
- Nueva redacción de los artículos 11 y 12 aprobada inicialmente por acuerdo plenario 23-10-2025, y publicada en BOP 13-12-2025. Efectos: 1-1-2026